

Auto Interlocutorio No. 0234

Radicado: 17174610684020138078300 NI 8783

Condenado: Yeison Alexis García Giraldo

Identificación: 1.060.587.775

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Declarar la “**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**” impuesta a **YEISON ALEXIS GARCIA GIRALDO**, en aplicación del artículo 89 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila pena dentro del proceso que se relaciona:

Nombre del condenado:	YEISON ALEXIS GARCIA GIRALDO
Identificación:	1.060.587.775
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Juzgado Fallador:	Segundo Penal del Circuito de Chinchina, Caldas.
Sentencia 1ª Inst.:	12 de agosto de 2013 -Condena
Sentencia 2ª Inst.:	No
Sanción impuesta:	07 años, 11 meses y 15 días (95 meses y 15 días)
Ejecutoria:	12 de agosto de 2013

El 20 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avaló el beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del señor **García Giraldo**.

Con oficio No. 156-EPES-DIR-0740 EL director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas, Cundinamarca, comunicó al Juzgado vigía, la fuga de presos y dada de baja dentro del sistema de la ppl García Giraldo Yeison Alexis, en atención a que no regresó del Permiso de 72 horas concedido por el despacho y el cual tenía como fecha de regreso el **25 de noviembre de 2016**, sin que se hubiere presentado.

En atención a lo indicado, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, revocó el permiso administrativo a favor del

Auto Interlocutorio No. 0234

Radicado: 17174610684020138078300 NI 8783

Condenado: Yeison Alexis García Giraldo

Identificación: 1.060.587.775

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

condenado Yeison Alexis García Giraldo, el 22 de febrero de 2018, decisión que cobro firmeza, encontrándose legalmente ejecutoriada el 02 de agosto de 2018.

Frente a dicha ejecutoria se emitió por parte del Despacho orden de captura No. 014 adiada 13 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que el señor Yeison Alexis García Giraldo, estuvo detenido por cuenta de este proceso de manera intramural del 11 de junio de 2013 al 25 de noviembre de 2016, fecha en la cual debió regresar de su permiso administrativo, descontando así en tiempo físico 41 meses y 14 días, lo cual sumado a los 07 meses y 6.5 días reconocidos por concepto de redención de pena, le dan un tiempo total de privación de la libertad de **48 meses y 20.5 días**.

Encontrándose aún pendiente de cumplimiento **46 meses y 24.5 días**.

Pretensión:

Pasa a despacho el proceso con petición de apoderado de confianza para estudiar la procedencia para decretar, la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 88 del Código Penal señala como causas de extinción de la sanción penal:

"...Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

A su vez, sobre la "**Prescripción de la Sanción Penal**", el artículo 89 de la codificación en referencia, dice:

*"... Término de prescripción de la sanción penal. **La pena privativa de la libertad,** salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al*

Auto Interlocutorio No. 0234

Radicado: 17174610684020138078300 NI 8783

Condenado: Yeison Alexis García Giraldo

Identificación: 1.060.587.775

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

*ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años...***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Ahora bien, en atención a lo referido en los antecedentes de esta decisión y a las fechas de privación de la libertad el término prescriptivo de la presente acción penal corresponde a 05 años, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del auto de revocatoria, no de la correspondiente sentencia condenatoria, debido a que hubo ejecución de la privación de la libertad, pero la misma se interrumpió por la fuga del sentenciado, al hacer uso del permiso administrativo y no regresar en la fecha establecida por el penal.

Para tales efectos, este juzgado tuvo en cuenta, guardadas las particularidades del caso que hoy nos convoca, los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la sentencia STP1980-2020 de fecha 25 de febrero de 2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal:

“..Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparatoria impuesta.

Además, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Por consiguiente, salta a la vista la errada intelección jurídica pregonada por la parte actora, puesto que pretende: i) que al término prescriptivo de su sanción le sea computado el periodo de prueba del cual fue beneficiado y, ii) que el lapso sea inferior al mínimo previsto en la ley, es decir, menos de 5 años.

De allí que, el reclamo efectuado en contra de las autoridades de Ejecución de Penas Seguridad carece por completo de solidez y vocación de prosperidad y, en esa medida, se considera que pese a la insatisfacción de la tutelante con las determinaciones cuestionadas, no se advierte que aquellas sean caprichosas, arbitrarias o contrarias a los mandatos constitucionales y legales, o quebrantadora de derechos fundamentales, toda vez que obedece al estudio de los presupuestos previstos en la normatividad aplicable y a la valoración correcta de las particularidades del caso, pues es claro que el periodo de prueba no puede ser tenido en cuenta para efectos de la declaratoria de prescripción de la pena y, aunado a ello, el término prescriptivo no puede ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia judicial, por habersele concedido el subrogado penal en comento, motivo por

Auto Interlocutorio No. 0234

Radicado: 17174610684020138078300 NI 8783

Condenado: Yeison Alexis García Giraldo

Identificación: 1.060.587.775

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

el cual, no se evidencia una incorrección en la interpretación de los postulados jurídicos para efectos del conteo de términos solicitado».

(...)

En este orden de ideas, atendiendo la fecha de **emisión** de la decisión la revocatoria proferida dentro del presente asunto, esto es, el 02 de agosto de 2018, y observando que lo que restaba por cumplir de la sanción penal impuesta que fue objeto de revocatoria, es inferior al término mínimo prescripción conforme a la norma atrás citada -esto es 05 años-, el tiempo de prescripción de la acción penal es hasta el **02 de agosto de 2023 no resultando procedente para el momento** decretar la "Prescripción de la Sanción Penal" impuesta al señor YEISON ALEXIS GARCIA GIRALDO, en esta causa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO Decretar la extinción por "prescripción" de la sanción penal impuesta al señor YEISON ALEXIS GARCIA GIRALDO, persona que se identifica con la C.C. 1.060.587.775.

SEGUNDO: notificar a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Informar a las partes que este pronunciamiento es susceptible de los *recursos ordinarios de reposición y de apelación.*

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0234

Radicado: 17174610684020138078300 NI 8783

Condenado: Yeison Alexis García Giraldo

Identificación: 1.060.587.775

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

Notificación del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Ceron
Representante del Ministerio Público

Yeison Alexis Garcia Giraldo
Sentenciado

Luis Gabriel Puentes Gómez
Apoderado de confianza

Dr. Jose Luis Rojas Rodriguez
Secretario Centro de Servicios Administrativos